



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
COOPERACION E INTERCAMBIO DE
BIENES UTILIZADOS EN DEFENSA DE
LOS VALORES AMBIENTALES
(Anteproyecto)

ALADI/CR/di 293
REPRESENTACION DEL BRASIL
2 de octubre de 1991

Los Plenipotenciarios de,
acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados
en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de
la Asociación,

CONSIDERANDO Conveniente estimular el intercambio de bienes
en defensa y protección del medio ambiente y al mismo tiempo
aumentar la competitividad de las industrias regionales en lici-
taciones internacionales abiertas en los países signatarios en
función de proyectos ambientales,

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de alcance parcial de Cooperación e
Intercambio de Bienes utilizados para la defensa y salvaguardia
de los valores ambientales de sus respectivos países, Acuerdo que
se regirá por las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y
de la Resolución 2 del Consejo de Ministros en cuanto fueren
aplicables y por las normas que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto estimular
entre sus signatarios la utilización de medios concretos para la
defensa y salvaguardia de los valores ambientales a través de la
promoción del intercambio intrarregional de bienes (y servicios)
destinados a cumplir dicha finalidad.

Nota no. 186 del 2/x/91.

ac

CAPITULO II

Intercambio de bienes

Artículo 2.- Los países signatarios convendrán la libre circulación de equipos, materiales y productos, inclusive sus partes, piezas y componentes, utilizados para la medición, detección y combate de la contaminación ambiental, sea área fluvial, lacustre, marítima o de otra naturaleza; la protección de los valores ambientales existentes en la flora y fauna silvestre de sus respectivos países; así como para la reforestación, irrigación, utilización alternativa de fuentes de energía, y otros destinos referidos exclusivamente a la defensa ambiental, comprendidos en el presente Acuerdo, en los términos y condiciones que se registran en el Anexo 1.

Artículo 3.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior, consistirá en la exoneración total de gravámenes y de restricciones no arancelarias vigentes, aplicados por los países signatarios a la importación o en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en el Anexo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán como gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considerarán como restricciones no arancelarias, cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

CAPITULO III

Del régimen de origen

Artículo 5.- Las preferencias pactadas al amparo de lo dispuesto en el presente Acuerdo, beneficiarán exclusivamente a los productos considerados como originarios del territorio de sus signatarios, de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación y su Acuerdo Reglamentario, en cuanto fueren aplicables, incorporados al Anexo 2 de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Del intercambio temporal de servicios

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

- a) el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen a sus respectivos territorios con la finalidad de participar en la defensa y salvaguardia de los valores ambientales de que trata el presente Acuerdo; y
- b) la admisión temporal en sus respectivos territorios, así como la salida de los objetos, instrumentos, maquinaria y cualesquier otros implementos que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades conjuntas emprendidas en defensa y salvaguardia de dichos valores.

CAPITULO V

De la administración del Acuerdo

Artículo 7.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que estimen necesarias para su perfeccionamiento.

CAPITULO VI

De la adhesión

Artículo 8.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el adherente, mediante la suscripción de un "Protocolo de Adhesión" que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

De la denuncia

Artículo 9.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

De la vigencia y duración

Artículo 10.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por períodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

Artículo 11.- Las preferencias que se otorguen en virtud del presente Acuerdo regirán exclusivamente a partir de la fecha en que los Gobiernos de los países signatarios las pongan en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios.

Nota de Secretaría

1. El anteproyecto no registra, no obstante tratarse de disposiciones preceptivas de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, normas sobre CONVERGENCIA y TRATO DIFERENCIAL.

Dada la naturaleza del Acuerdo, no parece razonable establecer tales disposiciones.

2. En el Anexo 1 podría preverse la posibilidad de establecer una "lista común" en lugar de preferencias selectivas.
 3. La Secretaría General preparará el Régimen de Origen conforme a lo previsto en el texto del anteproyecto.
-